



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

RADICADO No. 680014003020-2023-00141-00

Se encuentra el proceso al Despacho para impartir mérito a al **RECURSO DE REPOSICION Y EXCEPCION PREVIA**, interpuesta por la apoderada del demandado **RICARDO GOMEZ ESPITIA**, contra el auto de fecha 19 de abril de 2023, a través del cual se admitió la demanda declarativa que se tramitara bajo los causes del proceso verbal sumario. A dicha labor se descende, tras detallar los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado 19 de abril de 2023, se admitió la demanda declarativa que se tramitara bajo los lineamientos del proceso verbal sumario contra del demandado **RICARDO GOMEZ ESPITIA**, y a favor del demandante **JOSE HERIBERTO VERA**.

El día 27 de septiembre de 2023, el demandado **RICARDO GOMEZ ESPITIA**, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda¹, el cual a su vez, estando dentro del término, por intermedio de apoderada judicial, interpuso el recurso de marras², en el cual se alega que la demanda interpuesta no se ajusta a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y por ende, no reúne los requisitos señalados en la normativa establecida para ser admitida.

Señala la pasiva que, el actor no allegó acta de conciliación como requisito de procedibilidad, y si bien se solicita medida cautelar de embargo de la cuota parte de gananciales que le puedan corresponder al heredero, dicha medida solo es procedente en procesos ejecutivos, no en declarativos, de manera que sí se debía agotar el requisito de conciliación prejudicial.

Además, precisa que el demandante había adelantado un proceso similar en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga, bajo radicado 6801400300420220071400, donde fue inadmitida y posteriormente rechazada la demanda, en el auto que se rechaza se hace la advertencia “...*que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar*

1 Archivo No.15 del expediente digital.

2 Archivo No.17 del expediente digital.



como anexo copia del presente auto, con el fin que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.”

Por auto fechado 22 de enero hogaño, se corrió traslado del recurso de reposición por el término de tres (3) días, desde el 24 de enero hasta el 26 de enero de 2024, término en el cual la parte demandante se pronunció³, señalando que las normas procesales son de obligatorio cumplimiento, recalcando la importancia de los Art. 13 y párrafo del Art. 590 del C.G.P., que permiten acudir directamente ante la jurisdicción en caso de existir medidas cautelares de por medio, sin necesidad de agotar el requisito de procedibilidad.

Además, refiere que la ley no le exige acta de rechazo de la demanda presentada en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga para que la misma sea admitida en este estrado judicial, y con base en la autonomía e independencia de la Rama Judicial, ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias.

Por último, refiere que la medida cautelar solicitada y decretada se enmarca en las llamadas innominadas.

En tanto, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso interpuesto, es necesario traer a colación lo referente a la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra los autos que profiera el Juez, para así dar trámite al caso en concreto, esto a la luz de lo establecido por el Código General del Proceso en el artículo 318, es decir, **deberá interponerse** con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito y **dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto**, y para el caso en comento, fue radicado dentro de término y en consecuencia acomete esta operadora judicial la labor de resolver la procedencia o no de la petición.

Cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno, las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva, dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se

3 Archivo No.22 del expediente digital.



dirigen en algunos eventos, a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunas⁴.

Por su parte, el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación, los monitorios y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 68 Ley 2220 de 2022).

Ante los argumentos expuestos por la parte recurrente, la suscrita Juez señala que no accederá a los mismos toda vez que el presente asunto se trata de aquellos declarativos, concretamente, verbal sumario en el cual se solicitaron medidas cautelares, y con base en lo expuesto en líneas atrás, concretamente a lo señalado en parágrafo primero del artículo 590 del CGP, en concordancia con el Art. 68 de la Ley 2220 de 2022, no es menester agotar la conciliación como requisito previo para acudir a la jurisdicción ordinaria.

Ahora, en relación a la medida solicitada, *“El EMBARGO Y SECUESTRO de la cuota parte que le corresponde de sus ganancias al heredero único y demandado RICARDO GÁMEZ ESPITIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.079, respecto del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 319-30304, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil (Santander), medida cautelar que fue decretada y practicada por el Juzgado Promiscuo Municipal del Valle de San José bajo el radicado 688554089001-2022-0079- 00”* contrario a lo manifestado por el pasivo, la misma no se antoja exclusiva de un proceso ejecutivo pues bien lo predica el artículo 590 en su literal c.⁵, el juez en su criterio podrá, atendiendo la necesidad y proporcionalidad, decretar las medidas cautelares para salvaguardar el proceso.

En cuanto la necesidad de allegar el auto que rechazó la demanda, el mismo no está señalado como requisito taxativo en el Código General del Proceso y su fin es asegurar el reparto en un despacho diferente al que conoció la litis inicialmente,

4 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578

5 **“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:..

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión...”



y finalmente así se hizo, pues se repartió aleatoriamente el asunto entre todos los juzgados de Bucaramanga, que era lo pretendido por el primer despacho que conoció del asunto y lo rechazó al no encontrar acreditados en su momento, los requisitos para ello.

Así las cosas, no se repondrá el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de abril de 2023, y se terminará de computar los términos para la contestación de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **NO REPONER** el auto de fecha 19 de abril de 2023, conforme a lo dispuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **CONTINÚESE** con el trámite del proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,⁶

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

⁶ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 055 del 03 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20198d51c4b7716bb5cc7e73fc1dccc3f490c8bc4865631828053d5a0dc442fd**

Documento generado en 02/04/2024 12:01:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>